

Nº DE ESTAQUILLA	X	Y
4I	240970.08	4027463.44
5I	241005.62	4027444.77
6I	241039.75	4027407.31
7I	241093.52	4027327.63
8I	241126.72	4027261.33
9I	241148.26	4027223.19
10I	241151.07	4027183.61
11I	241151.02	4027144.67
12I	241148.51	4027085.18
13I	241142.36	4026988.64
14I	241139.21	4026947.90
15I	241158.83	4026936.42
16I	241298.31	4026881.51

RESOLUCION de 11 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 100/03, interpuesto por SCA, Unión de Ubeda, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jaén.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jaén, se ha interpuesto por S.C.A., Unión de Ubeda, Recurso núm. 100/03, contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 13.1.03, desestimatoria del Recurso de Alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 18.12.01, recaída en el expediente sancionador PA-177/00, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Protección Ambiental, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 100/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 11 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 11 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 162/03, interpuesto por don Anselmo Beltrán Valenzuela, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Jaén.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Jaén, se ha interpuesto por don Anselmo Beltrán Valenzuela, Recurso núm. 162/03, contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente de fecha 10.3.03, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Delegación Provincial en Jaén de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 12.2.02, recaída en el expediente sancionador ENP-2000/174, instruido por infracción administrativa a la normativa vigente en materia de Caza, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 162/03.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 11 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

RESOLUCION de 12 de junio de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de la Mancha, en su tramo 1.º, en el término municipal de Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaén. (VP 693-00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de la Mancha», en su tramo 1.º, que discurre desde el límite con Navas de San Juan hasta el entronque con la carretera de San Juan, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Santisteban del Puerto, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 15 de marzo de 1963, publicada en el BOE de 26 de marzo de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 14 de diciembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 28 de agosto de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 176, de fecha 1 de agosto de 2001.

En el acta levantada al efecto se recogen las manifestaciones de diversos asistentes que muestran su disconformidad con el deslinde. Así: Doña Ana Gil Ruiz manifiesta su disconformidad con la estaquilla 49E", sosteniendo que la vereda va a la derecha de la carretera sin que afecte a su propiedad; don Manuel Rodríguez Álvarez manifiesta que no debe afectarle a su propiedad cultivada, que existe más terreno al otro lado; don Luis Ibáñez Sánchez, en representación de D^a Francisca Gómez Ortega, manifiesta estar en desacuerdo con el tramo entre las estaquillas 34 y 39, ya que el lateral Norte estaría a la altura del Abrevadero de la Rambla el Chaparral lindando con la alambrada y el Sur está delimitado por majano; doña Isabel Saro Alonso Castillo en representación de doña Elena Alonso-Castillo y Mateo Sagasta, manifiesta que el centro de la cañada debe estar en mitad de la zona respetada perjudicando lo menos posible los olivares; y don Luis Parrida Sada, en representación de doña Isabel Mercado Parrilla, manifiesta que el lateral norte va junta a la alambrada existiendo un mojón en la parte Sur. Ninguno aporta documentación que justifique sus pretensiones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de Jaén núm. 85, de 15 de abril de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones por parte de doña Inés Gil Ruiz y don Luis Ibáñez Sánchez, en nombre y representación de doña Francisca Gómez Ortega. Por su parte doña Consuelo, don Carlos y don Javier Sanjuan Rodríguez proponen una permuta de terrenos.

Doña Inés Gil Ruiz, manifiesta no estar de acuerdo con lo indicado por los técnicos encargados de dicho deslinde ya que se le ha expropiado un pedazo de parcela, la cual está debidamente reflejada en el catastro antiguo y en el actual.

El representante de doña Francisca Gómez Ortega, manifiesta que en el Ayuntamiento de Santisteban del Puerto no se ha expuesto al público un ejemplar de la proposición, así como no estar de acuerdo con la ubicación de ciertas estaquillas ya que éstas no señalizan el centro del camino, aportando plano catastral actual y de 1940.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Mancha», en el término municipal de Santisteban del Puerto (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 15 de marzo de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas durante la instrucción del expediente, sostener que el deslinde se ha ajustado al acto de clasificación de la vía pecuaria. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de la vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone. Así, consta en el expediente informe técnico en el que se motiva por qué es ese el discurrir de la vía pecuaria: «El trabajo de propuesta de deslinde de esta vía pecuaria, se ha llevado a cabo tras la realización de los trabajos previos de constitución del fondo histórico-documental, en el que se incluyen la recopilación de toda la documentación histórica de las vías pecuarias de este término, constitución de la base gráfica con distinta planimetría, reconocimiento material de la vía pecuaria, investigación de la propiedad, trabajos de campo y levantamiento topográfico. Concretamente, se han realizado las siguientes labores previas:

- Estudio del proyecto de clasificación de las vías pecuarias de Santisteban del Puerto.

- Creación de un Fondo documental, para lo cual se ha recopilado información en diferentes instituciones tales como Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Instituto Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén.

- Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación a fin de afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando cartografía actual (Mapa topográfico andaluz, mapas 1/50.000 y 1/25.000 del Instituto Geográfico Nacional y del Instituto Geográfico del Ejército).

- Vuelo fotogramétrico, a escala 1/8.000 y trabajos de campo topográficos.

- Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos a escala 1/2.000 de las líneas base, eje y mojones con coordenadas U.T.M conocidas que definen la vía pecuaria.»

Por otra parte, manifestar que la carga de la prueba corresponde a quien alega la improcedencia o falta de adecuación de deslinde realizado, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1999: «... lo que pone de relieve la adecuación del deslinde efectuado con situaciones coincidentes y existentes con anterioridad, incumbiendo a la parte actora probar -lo que no se ha producido- la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado y que es objeto de impugnación jurisdiccional, sin que sea asumible la presunción legal que a la Comunidad recurrente le otorga el art. 38 de la Ley Hipotecaria, como fundamento de la nulidad o anulabilidad del deslinde efectuado en razón a que tal presunción tiene naturaleza iuris tantum y como tal susceptible de prueba en contrario, ello con independencia, además, que cuando se trata de bienes de dominio público calificados por Ley como tal -y las vías pecuarias lo son-, al particular que se oponga a la adscripción de los terrenos controvertidos, corresponde probar y no al Estado, los hechos obstativos de la misma, o en su caso el derecho que sobre los mismos reclame, por lo que en el caso aquí enjuiciado, a la Comunidad recurrente le ha incumbido acreditar el dominio de los terrenos que se reputan en el deslinde objeto de invasión de la vía pecuaria, lo que no ha acontecido, aportando un principio de prueba suficiente para acreditar que el deslinde realizado no se corresponde con el discurrir de la vía pecuaria que lo motiva, sin que a los efectos pretendidos baste con ampararse en la presunción que la inscripción registral goza, la cual por las razones expuestas carece de fuerza relevante a los efectos invalidantes del acto del deslinde cuestionado».

Por último, no nos encontramos ante un procedimiento expropiatorio, por cuanto no existe privación de bienes a los particulares, sino determinación de los límites del dominio público.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 29 de octubre de 2002, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 24 de abril de 2003,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de la Mancha», en su tramo 1.º, que discurre el límite con Navas de San Juan hasta el entronque con la carretera de Navas de San Juan, en término municipal de Santisteban del Puerto, en la provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

«Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Santisteban del Puerto, provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 5.871,28 metros, con una superficie de 441.631,86 metros cuadrados, conocida como "Cañada Real de la Mancha", tramo primero, que linda al Norte con fincas rústicas propiedad de doña Ana Garrido García, don Tirso Ojeda Ortega, doña Ana Garrido García, doña Isabel María Mercado Parrilla, doña Elena Alonso Castrillo Mateo Sagasta, don Juan Collado Rubio, don Francisco Alvarez Laguna, Azulejos y Pavimentos Rojas, S.A., don Javier Sanjuán Rodríguez y don Carlos Sanjuán Rodríguez, doña Dolores Díaz Sanjuán, Camino al Cortijo Ricardo, doña Dolores Díaz Sanjuán, arroyo de la rambla del chaparral, doña Francisca Gómez Ortega, don Matías Sevilla Soriano, doña Rosario Mercado López, don Juan Manuel Mercado López, don Ignacio Fernández Fernández, doña Ana María Carrasco Muñoz, don Pedro Mercado Ruiz, doña Francisca Gómez Ortega, don Juan Quirós Prieto, doña Francisca Gómez Ortega, don Manuel Sánchez Lázaro, doña Dolores Díaz Sanjuán, arroyo del Charcón, doña Dolores Díaz Sanjuán, arroyo de la casilla de guijarro y doña Dolores Díaz Sanjuán; al Sur, con fincas rústicas pertenecientes a don Marcelo Alamo Alvarez, doña Ana Garrido García, doña Isabel María Mercado Parrilla, doña Elena Alonso Castrillo Mateo Sagasta, don Javier Sanjuán Rodríguez y don Carlos Sanjuán Rodríguez, camino del cerro Rivera, doña Dolores Díaz Sanjuán, don Pedro Salido Mercado, don Antonio Ruiz Fuentes, doña Dolores Díaz San Juan, arroyo de la rambla del chaparral, doña Dolores Díaz Sanjuán, doña Francisca Gómez Ortega, don Juan Pedro Uceda Montoro, don Francisco Bernal Mercado, don Domingo Alamo García, don Juan Manuel Mercado Gil, don Juan Ruiz Sagra, doña Luisa Olid Maza, don Juan Manuel Soriano González, don Sebastián Castro Quesada, doña Francisca Gómez Ortega, doña Dolores Díaz Sanjuán, arroyo de la casilla del guijarro, doña Carmen Rodríguez Alvarez, don Francisco Uceda Alvarez, doña Inés Gil Ruiz, carretera de navas de San Juan a Santisteban del Puerto (a-312) y don Luis Ramírez Carrasco; al Este, con más de la misma vía pecuaria y con la carretera de Navas de San Juan a Santisteban del Puerto y al Oeste, con más de la misma vía pecuaria en la mojonera con Navas de San Juan.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de junio de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

Nº PUNTO	X	Y
1D	474463.67	4230853.91
2D	474595.42	4230917.79
3D	474754.24	4230989.26
3D'	474768.81	4230997.91
4D	474806.63	4231026.57
5D	474941.28	4231091.54
5D'	474943.07	4231092.44
6D	475051.90	4231148.58
6D'	475064.45	4231156.72
7D	475125.06	4231205.28
7D'	475139.51	4231220.65
8D	475215.37	4231328.29
9D	475273.07	4231364.63
10D	475309.73	4231361.93
10D'	475324.77	4231362.33
11D	475404.95	4231372.58
12D	475541.85	4231321.94
12D'	475566.87	4231317.27
13D	475681.92	4231315.64
14D	475725.85	4231313.02
14D'	475733.92	4231312.97
15D	475769.78	4231314.69
15D'	475785.66	4231317.17
16D	475987.93	4231371.44
17D	476113.27	4231404.28
18D	476244.45	4231427.59
18D'	476255.71	4231430.50
19D	476503.83	4231515.68
19D'	476508.70	4231517.54
20D	476658.36	4231580.83
21D	476743.63	4231600.93
21D'	476751.05	4231603.09
22D	476823.75	4231628.35
23D	476852.64	4231637.04
24D	476967.69	4231652.86
24D'	476979.99	4231655.62
25D	477047.47	4231676.83
25D'	477051.88	4231678.36
26D	477136.05	4231710.68
27D	477230.23	4231745.89
27D'	477234.24	4231747.52
28D	477257.28	4231757.68
28D'	477266.50	4231762.54
29D	477359.50	4231820.08
30D	477461.54	4231873.49

Nº PUNTO	X	Y
31D	477562.84	4231922.20
32D	477664.93	4231952.84
33D	477843.93	4231952.37
34D	477929.21	4231929.73
34D'	477945.53	4231927.28
34D''	477961.93	4231928.42
35D	478012.61	4231937.61
35D'	478024.63	4231940.84
36D	478069.84	4231957.10
37D	478183.83	4231961.16
38D	478227.09	4231957.70
38D'	478244.31	4231958.32
39D	478414.19	4231984.15
39D'	478434.09	4231990.07
40D	478525.35	4232031.68
41D	478623.03	4232071.22
41D'	478624.90	4232072.01
42D	478780.95	4232140.14
43D	478944.56	4232215.98
43D'	478949.52	4232218.51
44D	479045.23	4232271.80
44D'	479048.81	4232273.92
45D	479251.02	4232401.68
45D'	479252.44	4232402.60
46D	479397.06	4232498.59
47D	479547.60	4232595.20
48D	479625.62	4232622.70
49D	479822.92	4232686.86
49D'	479843.45	4232697.25
49D''	479859.88	4232713.34
11	474411.96	4230908.54
11'	474430.85	4230921.59
21	474563.57	4230985.94
31	474723.38	4231057.86
41	474761.19	4231086.52
41'	474773.93	4231094.31
51	474908.59	4231159.29
61	475017.42	4231215.43
71	475078.03	4231263.99
81	475153.88	4231371.62
81'	475175.28	4231391.93
91	475232.98	4231428.27
91'	475278.58	4231439.64
101	475315.24	4231436.95
111	475395.41	4231447.19
111'	475431.04	4231443.13
121	475567.95	4231392.49
131	475682.98	4231390.85
131'	475686.38	4231390.72
141	475730.32	4231388.11

Nº PUNTO	X	Y
151	475766.18	4231389.83
161	475968.65	4231444.14
171	476094.20	4231477.04
171'	476100.10	4231478.33
181	476231.29	4231501.65
191	476479.41	4231586.83
201	476629.06	4231650.10
201'	476641.09	4231654.04
211	476726.37	4231674.15
221	476799.06	4231699.40
221'	476802.08	4231700.38
231	476830.97	4231709.07
231'	476842.38	4231711.55
241	476957.44	4231727.38
251	477024.92	4231748.59
261	477109.39	4231781.02
271	477203.89	4231816.35
281	477226.93	4231826.51
291	477319.92	4231884.04
291'	477324.61	4231886.72
301	477426.65	4231940.13
301'	477428.94	4231941.28
311	477530.24	4231989.99
311'	477541.21	4231994.24
321	477643.30	4232024.88
321'	477665.12	4232028.05
331	477844.12	4232027.58
331'	477863.22	4232025.07
341	477948.51	4232002.44
351	477999.19	4232011.63
361	478044.38	4232027.88
361'	478067.16	4232032.27
371	478181.15	4232036.33
371'	478189.82	4232036.14
381	478233.01	4232032.69
391	478402.89	4232058.52
401	478494.14	4232100.12
401'	478497.12	4232101.40
411	478594.81	4232140.95
421	478750.08	4232208.74
431	478912.93	4232284.23
441	479008.64	4232337.52
451	479210.85	4232465.28
461	479355.46	4232561.26
461'	479356.43	4232561.89
471	479506.97	4232658.50
471'	479522.59	4232666.14
481	479600.61	4232693.64
481'	479602.35	4232694.23
491	479799.66	4232758.40

4. Administración de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

EDICTO de la Sección Cuarta dimanante del rollo de apelación núm. 705/02. (PD. 2460/2003).

Doña Aurora Leal Segura, Secretaria de la Sección Cuarta. Hago Saber:

Que en esta Sección de mi cargo se sigue rolo de apelación núm. 705/02 seguido a instancias de Hermanos Carmona Construcciones y Reformas, S.L. contra Ceyser Grupo 4, S.L. y Pozuecons, S.L., dimanante de los autos Menor Cuantía núm. 55/01 procedentes del Juzgado de Primera Instancia 1.ª Inst. núm. Doce, Granada en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

«Sentencia núm. 214. Ilmos. señores: Presidente, don Antonio Molina García. Magistrados, don Juan Francisco Ruiz Rico Ruiz, don José Maldonado Martínez. En la ciudad de Granada a 14 de abril de 2003. Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" de la sentencia apelada y...

Fallamos. Esta Sala ha decidido confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. Doce de esta ciudad, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.»

Y para que conste y sirva de notificación edictal a Pozuecons. S.L., en situación legal de rebeldía, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Granada a 3 de junio de 2003.- La Secretario.

Diligencia. Del Secretario para hacer constar que el presente Edicto se remite para su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, conforme al Art. 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En Granada, a tres de junio de dos mil tres.- La Secretaria.

EDICTO de la Sección Cuarta dimanante del rollo de apelación núm. 225/02. (PD 2459/2003).

Doña Aurora Leal Segura, Secretaria de la Sección Cuarta hago saber:

Que en esta Sección de mi cargo se sigue rolo de apelación núm. 225/02 seguido a instancias de don Serafín González Hinojosa, contra doña María Carmen Ruiz Navarro y otros, y dimanante de los autos de Menor Cuantía 463/98 procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de Granada en el que se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

«Sentencia núm. 292. Ilmos. señores: Presidente, don Moisés Lazuen Alcón. Magistrados, don Juan Francisco Ruiz Rico Ruiz, don José Maldonado Martínez.- En la Ciudad de Granada a de 2000. Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" de la sentencia apelada y...

Fallamos: Esta Sala ha decidido revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. Once de esta ciudad, y, estimando la demanda, debemos condenar a los herederos de don Juan de Dios Navarro Pérez a otorgar la escritura pública de venta de la finca objeto de litis con entrega

simultánea por el actor del resto del precio debido, 960.000 ptas. (5.769,72 €), manteniendo la absolución del demandado don Manuel Navarro Navarro, sin que existan méritos para una condena en las costas de ambas instancias.»

Y para que conste y sirva de notificación edictal, a don Antonio Navarro Alcalá, doña Remedios Iglesias Navarro, don Manuel Navarro Huarte, doña Valentina Navarro Huete, doña Elvira Ruiz Navarro, doña Marina García Navarro y herederos desconocidos de don Juan de Dios Navarro Ruiz; en situación legal de rebeldía expido la presente en Granada a 6 de junio de 2003. La Secretario.

Diligencia. Del Secretario para hacer constar que el presente Edicto se remite para su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma conforme al Art. 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En Granada a tres de junio de dos mil tres, doy fe.- La Secretaria.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE CORDOBA

EDICTO dimanante al procedimiento de divorcio núm. 509/02.

Doña Rocío Montes Caracuel, Secretaria Accidental del Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de Córdoba.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio consensual 509/02, a instancia de Francisco Ramírez García frente a Ana M.ª López Gómez, en el que se ha dictado la siguiente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA NUM.

En Córdoba, dos de septiembre de dos mil dos.

Vistos por el/la Ilmo/a. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm Tres de Córdoba doña María del Rosario Flores Arias, los presentes autos de divorcio, seguidos con el número 509/2002, instados por la Procuradora doña Giménez Jiménez María del Pilar, en nombre y representación de don Francisco Ramírez García, con el consentimiento de doña Ana María López López y con asistencia Letrada, habiendo sido parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal.

F A L L O

Estimando la demanda formulada por la Procuradora doña Giménez Jiménez María del Pilar, en nombre y representación de don Francisco Ramírez García, con el consentimiento de doña Ana María López López; debo acordar y acuerdo el divorcio de los expresados cónyuges, y, por ello, la disolución de su matrimonio, con aprobación del Convenio Regulador de fecha 19.4.02, que es del tenor literal siguiente:

Propuesta de convenio regulador: Que formulan los cónyuges don Francisco Ramírez García y doña Ana María López Gómez, conforme al artículo 90 del Código Civil y en cumplimiento del número 2 del art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para su aprobación judicial.

En Córdoba, a 19 de abril de 2002.